



Mérida, Yucatán, a seis de diciembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la falta de motivación de la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00421216**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de agosto del año dieciséis, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

- "1) SEÑALAR SI EL C. EYNER GERTZAIN CETZ CANCHÉ PRESTA ALGUN (SIC) TIPO DE SERVICIO, EMPLEO O ASESORIA (SIC) ALGUN AREA (SIC) DE DICHO TRIBUNAL
- 2) SEÑALAR MARCA MODELO DEL VEHICULO, ASI COMO NUMERO (SIC) DE PLACA ASIGNADO A LA C. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, ASI COMO MONTO DEL ARRENDAMIENTO O COMPRA DE DICHO VEHICULO (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintiséis de septiembre del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, puso a disposición del recurrente la respuesta emitida por el Director de Administración, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, COMO RESPONSABLE DEL ÁREA QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE REFERENCIA, DIO RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: '... ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN A MI CARGO, NO SE CUENTA CON DOCUMENTO ALGUNO QUE HAGA REFERENCIA A LOS PUNTOS 1 Y 2 DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN DICHO REQUERIMIENTO..."



TODA VEZ QUE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, MANIFESTÓ LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CERCIORÁNDOSE QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NO EXISTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO CUAL EN RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE, CONFIRMÓ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...
...”

TERCERO.- En fecha diez de octubre del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de motivación de la declaración de inexistencia de la información petitionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...POR EL CUAL DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA RESPUESTA, DEJANDO TOTALMENTE EN DUDA YA QUE NO MOTIVA LA DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día once de octubre de dos mil dieciséis, se designó a la Comisionada Presidenta de este Instituto, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de motivación de la declaratoria de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00421216, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las



partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciocho de octubre del año en curso, se notificó mediante estrados al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada de manera personal en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día nueve de noviembre del año que nos ocupa, la Comisionada Ponente tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con los oficios de fechas veinticuatro y veintiseis de octubre del propio año, respectivamente, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al segundo de los oficios, y constancias adjuntas, se advirtió por una parte, que la intención de la autoridad compelida, radicó en señalar que la declaración de inexistencia a la solicitud de acceso con folio 00421216 resultó procedente, en razón que la Dirección de Administración del Sujeto Obligado informó motivadamente la inexistencia de la información, misma que fuera validada por el Comité de Transparencia; y por otra, manifestó que en virtud que no fue posible adjuntar en la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, los archivos que sustentan la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, que se hicieron del conocimiento del particular a través de los estrados de dicha autoridad en fecha veintiocho de septiembre del año en curso; por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de dichas constancias a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto a la autoridad recurrida como al recurrente el proveído citado en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud que el



particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00421216, se observa



que aquél requirió lo siguiente: **1) Señalar si el C. Eyner Gertzain Cetz Canché presta algún tipo de servicio, empleo o asesoría en algún área de dicho Tribunal, 2) Señalar la marca, modelo, así como el número de placa del vehículo asignado a la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché, y 3) El monto del arrendamiento o compra de dicho vehículo;** al respecto, conviene aclarar que toda vez que el particular no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; por lo tanto la información que colmaría su interés es relativa a: **1) Señalar si el C. Eyner Gertzain Cetz Canché presta algún tipo de servicio, empleo o asesoría en algún área de dicho Tribunal, 2) Señalar la marca, modelo, así como el número de placa del vehículo asignado a la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché, y 3) El monto del arrendamiento o compra de dicho vehículo, vigente al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a juicio del recurrente no motivó la declaración de inexistencia de la información, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, el recurrente el día diez de octubre del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;



...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información: **1) Señalar si el C. Eyner Gertzain Cetz Canché presta algún tipo de servicio, empleo o asesoría en algún área de dicho Tribunal.**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

En esa tesitura, tomando en consideración el contenido de la solicitud de acceso del recurrente, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a dicho contenido de información, toda vez que no se trata de un requerimiento de acceso a la información pública, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se



requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, *si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Transparencia obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta al contenido de información 1, previamente citado.

Consecuentemente, es claro que lo peticionado por el recurrente no es materia de acceso, sino una consulta, ya que en su solicitud de acceso no requirió acceso a algún documento en posesión del Sujeto Obligado, y por ende, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al multicitado contenido de información 1.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se expondrá la publicidad de la información peticionada.

El artículo 70 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO



**MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A
CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO
ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL
DEL GASTO...**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En este sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, los contenidos de información: **2) Señalar la marca, modelo, así como el número de placa del vehículo asignado a la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché, y 3) El monto del arrendamiento o compra de dicho vehículo, vigente al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.



Ello aunado a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 1 del ordenamiento legal Estatal, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar **vinculada** la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone:

“... LIBRO QUINTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
TÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y



ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

CAPÍTULO VII

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 369. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LO RELATIVO AL TÍTULO PROFESIONAL QUE DEBERÁ SER DE CONTADOR PÚBLICO O LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y LO RELATIVO A LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN AUXILIARÁ EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL SECRETARIO DE ACUERDOS; LLEVARÁ EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y LOS TURNOS DE GUARDIA PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE REMITAN AL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.

..."



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el TEEY, se integra de diversas áreas, siendo una de ellas la **Dirección de Administración**, quien es la encargada de llevar **la administración de los recursos económicos, materiales y humanos**, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, asimismo su Titular tendrá entre sus funciones: **llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, integrar y conservar la documentación comprobatoria, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, de la presentación de pago de impuestos**, y en general, será el responsable de la administración de dicho órgano.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del impetrante, consiste en conocer los siguientes contenidos de información: **2) Señalar la marca, modelo, así como el número de placa del vehículo asignado a la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché, y 3) El monto del arrendamiento o compra de dicho vehículo, vigente al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, y al ser **la Dirección de Administración** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la responsable de **la administración de los recursos económicos, materiales y humanos**, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, de **llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, integrar y conservar la documentación comprobatoria**, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, de la presentación de pago de impuestos, se colige, que indiscutiblemente pudiere tener información relativa a los contenidos 2) y 3), por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para detentar la información petitionada en sus archivos, y por ende, quien pudiere poseer en sus archivos la información que desea obtener el



impetrante.

OCTAVO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00421216.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la cual a juicio del particular el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de la información peticionada.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información, siendo que en la especie el Área competente resultó ser la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte el oficio marcado con el número DA/049/2016 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán arguyó lo siguiente: *"...me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en la Dirección de Administración a mi cargo, no se cuenta con documento alguno que haga referencia a los puntos 1 y 2 de la información solicitada..."*, es decir, declaró la inexistencia de la información que peticionó el recurrente en su solicitud de acceso a la información; en razón de lo anterior, en fecha veintiséis de septiembre del año en curso, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante acta número TEEY/UT/004/2016 hizo suyas las manifestaciones vertidas por la primera y confirmó la declaración de inexistencia emitida por el Área que resulto competente, a saber, la Dirección de Administración del



citado Tribunal.

Sin embargo, es dable indicar que el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no cumplió cabalmente el procedimiento previsto en la legislación, para la declaración de inexistencia de la información, en específico lo señalado en el artículo 138 fracción III, cuando el Comité de Transparencia, confirme la declaración de la inexistencia deberá cumplir con el siguiente procedimiento: ordenará cuando sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, aunado que en caso de que el citado Comité confirme la inexistencia de la información solicitada la resolución que emita deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, tal y como lo dispone el numeral 139 de la Ley de la Materia.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que dicho Órgano no expuso de manera fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, aunado a que dicha confirmación de inexistencia no contiene los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, ni señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y solo se limitó a hacer suyas las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración del citado Tribunal confirmando la declaración de inexistencia sin cumplir cabalmente con el procedimiento para declarar la inexistencia antes expuesto.

NOVENO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante el oficio sin número de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se advierte que arguyó lo siguiente: *“...se solicita que se sobresea el presente recurso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 156 fracción IV, en relación*



con el 155 fracción V, ambos de la LGTAIP, en el entendido de que la inconformidad del recurrente versa sobre la veracidad de la información proporcionada, que en este caso es la ausencia de información...

Al respecto, lo argumentado por el Sujeto Obligado no actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que en ningún momento se discurre que en el presente recurso de revisión el recurrente pretenda atacar la veracidad de la información como bien alude la autoridad en sus respectivos alegatos, caso contrario sería si el particular hubiera manifestado, verbigracia, lo siguiente: *"...sólo me dieron una respuesta de un número que no sé si es verdad..."*, circunstancia de la cual el recurrente sí estaría pronunciándose sobre la veracidad o no de la información que le fuera entregada; por lo tanto, en la especie, no resulta procedente lo vertido por el Sujeto Obligado, y en consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del numeral 155, ni la fracción IV del diverso 156, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, misma que le fuera notificada al recurrente en misma fecha, mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00421216, y se instruye al Sujeto Obligado, para efectos que:

- **1) Inste al Comité de Transparencia** a fin que expida una nueva determinación con base en la declaración de inexistencia realizada por la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través del oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual confirme dicha declaración de inexistencia, procediendo acorde a la fracción III del artículo 138 y el numeral 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- **2) La Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento del particular dicha determinación conforme a derecho; y **remitir** al Pleno las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, misma que le fuera notificada al recurrente en misma fecha, mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00421216, mediante la cual se declaró la inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

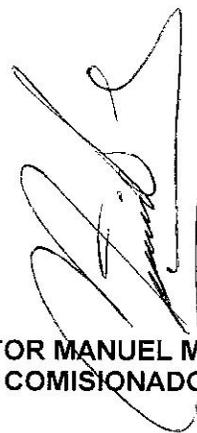
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del seis de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**